

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados, con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 598. Para los efectos de la fracción III del artículo 596 se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 599. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito, ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 600. La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 597 la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 601. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaración de sentencia.

Art. 602. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas y de las interlocutorias.

Art. 603. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 604. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 605. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Art. 606. En el caso previsto por el artículo 589 el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 607. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 609. El Juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 610. La resolución que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 611. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 612. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 613. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO II.

De la revocación.

Art. 614. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Art. 615. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez ó Magistrado que los dicta, ó por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 616. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 617. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El Juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el Juez lo estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 618. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la apelación.

Art. 619. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 620. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 251, 252 y 258 á 261 de Código Civil, (1) en los cuales la segunda instancia pro-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 251. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el Juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio, y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 252. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes.

Art. 258. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el Juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 259. La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el artículo 150, fracción VI, (*) puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 260. La nulidad que se funda en la falta de formalida-

(*) Art. 150

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

DE LA APELACION.

cederá de oficio con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

Art. 621. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó révoque la sentencia del inferior.

Art. 622. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 623. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 624. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó sólo en el primero.

Art. 625. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 626. La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Supremo Tribunal. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán á costa del colitigante las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no pre-

des esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el Juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 261. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra la acta de matrimonio celebrado ante el Juez del registro civil cuando á la existencia de la acta se una la posesión de estado matrimonial.

DE LA APELACION.

fiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Art. 627. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1,707 y relativos del Código Civil, (1) oyendo previamente al colitigante.

II. La fianza otorgada por el actor, comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 628. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 629. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 630. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660. (*)

(*) Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación; y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Art. 631. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 632. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso la adhesión al recurso, sigue la suerte de éste.

Art. 633. La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 634. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 635. Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelación por no estar suficientemente aclarados los puntos de hecho, citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de otros tres. Si ni con lo que expongan los interesados se disipa la duda, el Juez admitirá el recurso.

Art. 636. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Supremo Tribunal, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 637. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 626.

Art. 638. Si el Supremo Tribunal reside en el lugar del juicio se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 639. Si el Supremo Tribunal reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará

uno por cada veinte kilómetros de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada se concederá un día más.

Art. 640. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva del Supremo Tribunal, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 641. De la solicitud en que este incidente se promueva se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose dentro de otros tres días si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos, si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 626.

Art. 642. Si el que no apela quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 643. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 644. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso. Si se declara que la apelación es procedente se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 645. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio ó decididos los incidentes á que se refieren los cinco artículos que preceden, cualquiera de ellos podrá pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; si no se promueve, se citará para la vista en

lo principal con término que no exceda de veinte días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 652.

Art. 646. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley para la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 372.

Art. 647. Los medios de prueba establecidos en el artículo 363 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 648. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 649. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 513.

Art. 650. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 651. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los artículos 555 á 567.

Art. 652. En seguida se citará para la vista con término de veinte días á más tardar, para que en la primera mitad del que señale se imponga de los autos el apelante, y en la otra mitad la parte contraria. La vista se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido legalmente citadas.

Art. 653. En la vista el Secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el artículo 577, informando primero el recurrente.

Art. 654. Concluido el acto, la sala declarará los autos vistos, no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia.

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aunque después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, substanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentado el apelante en el término del emplazamiento, no comparezca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 656. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien debe pagar éstas.

CAPITULO IV.

De la denegada apelación.

Art. 657. El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 658. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 659. El Juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.